

DECRETO # 252



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 8 de noviembre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0741, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- *Que de conformidad con lo establecido por el propio texto constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor. El Municipio es el nivel de gobierno que mantiene el contacto más cercano con la población, también es el ente público que tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad a quien*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

representa, procurando el bienestar y la prosperidad de ésta. Para el logro de ese propósito, es indispensable conjuntar voluntades, esfuerzos y principalmente, es necesario contar con los medios económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales.

Por lo anterior, el propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal de Loreto, Zacatecas, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar; que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad loretoense; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales y estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables, más aún en el entorno económico global que impera en estos días.

SEGUNDO: EN MATERIA FISCAL: Para el ejercicio fiscal del 2023, en el municipio de Loreto, Zacatecas es de vital importancia hacer mención a los detalles que, en materia fiscal y hacendaria, darán lugar a emitir el monto general que sustentará el enfrentar el servicio público, cuidado de las leyes en materia del sistema anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas como lo estipula el Art. 134 constitucional, el panorama nacional de análisis en impuestos y contribuciones, así como del impacto previsto para el ejercicio fiscal 2023.

Derivado de ello, y de la carga de obligaciones que emanan de la atención pública municipal y de los servicios estipulados en el Art. 115 constitucional, surgen las interrogantes de cómo se va enfrentar la recaudación, los incentivos de contribución, y hacer conciencia con la población de la necesidad de contribuir al municipio para enfrentar las necesidades más apremiantes consideradas en el plan de desarrollo municipal, las que deriven del plan operativo anual y las derivadas por los impactos presupuestarios de la pandemia en comento.



TERCERO: DE AUSTERIDAD: El contexto económico adverso por el que atraviesan las finanzas públicas de los tres órdenes de gobierno, han llevado a la toma de medidas financieras inmediatas para el ajuste del gasto público. En el caso del Municipio de Loreto, Zacatecas, el incremento de los costos de funcionamiento de los servicios públicos municipales y, de los costos en general, así como, la necesidad de mejorar la calidad en la prestación de los mismos, hacen necesaria la implementación de medidas económicas para la distribución y ejecución del gasto municipal. Se deberá racionalizar el gasto municipal, buscando máxima eficiencia en su gestión y ejecución, la reducción paulatina del endeudamiento y cumplimiento estricto de la estabilidad presupuestaria. Se buscará en todo momento implementar las medidas de austeridad, reduciendo gasto corriente que representa, en el panorama nacional el 68 %, como medida precautoria. Se buscarán los mecanismos que ayuden al logro de objetivos de la recaudación, ya que, derivado de los impactos económicos, se prevé que los recursos que se estimaban en los años anteriores no llegarán por si solos, sino que será trabajo de la administración municipal generar mayor recurso, que será aplicado en los puntos medulares

CUARTO: EN EL PANORAMA ECONÓMICO, la actividad económica y social del país se sigue restableciendo y el impacto es diferente en cada zona de nuestro país, si aunado a esto consideramos las afectaciones que, económicamente, ha causado la inseguridad del país, en donde Loreto no es la excepción, nos vemos en un panorama poco alentador. En México, cubrir las necesidades (en todos los ámbitos), de los ciudadanos es un desafío importante, en el cual tenemos injerencia los gobiernos municipales al ser el principal contacto del ciudadano con el gobierno. Para atender de forma integral al municipio debemos generar acciones y estrategias que potencialicen las capacidades humanas, la educación, la salud, la seguridad, la infraestructura municipal, los ingresos, entre otros. El Municipio de Loreto se caracteriza por su preponderante actividad agrícola, por lo que como gobierno se debe buscar la mejora, expansión y la no obstaculización a la entrada y salida de producción agrícola.

QUINTO. BALANCE PRESUPUESTARIO Y CONSIDERACIONES: Derivado de lo anterior, se deben conocer los montos estimados para atender las necesidades del sector público, estimar lo que se debe desde el inicio de una estabilidad fiscal para que no se alteren las otras variables y se cuente con un balance



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

presupuestario lo menos deficitario posible, identificar los ingresos y gastos esperados, con su respectivo costo financiero para llegar al resultado de superávit, sustentabilidad de las finanzas públicas municipales, no financiar más deuda que genere inestabilidad y obligue a recortes presupuestales del gasto municipal.

SEXTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA: *En su comparación anual, el crecimiento del Producto Interno Bruto fue de 3.5% de enero a junio de 2022, debido a la recuperación de la economía con la reapertura de las actividades y se estima un crecimiento para el 2023 del 3.72% según cifras estimadas de la SHCP, motivo por el cual se habrán de tomar medidas en el municipio de Loreto, Zacatecas para fortalecer las actividades económicas, como simplificación de trámites por medio de plataformas digitales, estímulos fiscales, pagos electrónicos, pagos en parcialidades, mantener constante el suministro de agua potable, la recolección de residuos, alumbrado público y la seguridad pública, aunado a lo anterior la SHCP, para el 2023, estima una tasa de inflación interanual promedio de 3.72% y la tasa de interés de referencia en 10.13%, y un tipo de cambio de 20.60 pesos por dólar al cierre del año. Sin embargo, informamos a esta Soberanía que estamos tomando como referente los 5 ejes del Plan Estatal y de Desarrollo: Gobierno Abierto y de Resultados; Seguridad Humana; Competitividad y Prosperidad; Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.*

SEPTIMO. DEL OBJETIVO PRINCIPAL: *Uno de los principios rectores de la actual administración municipal, es conducir las finanzas municipales con total responsabilidad hacendaria y transparencia y dentro de dicha responsabilidad hacendaria, se requiere que el Municipio sea proactivo en la búsqueda de los recursos económicos que coadyuven en la resolución de los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y los justos reclamos sociales, más aún cuando el Municipio ha crecido en su población y requerimientos sociales, de forma constante durante los últimos años. A pesar de dichas necesidades financieras que requiere el Municipio, en lo general y acorde a una verdadera solidaridad social con los habitantes de nuestra comunidad, en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, para el próximo ejercicio, se está previendo un incremento global en los ingresos municipales, que es correlacionado con la inflación proyectada al cierre del presente ejercicio por el Banco de México y diversas instituciones financieras, así como por los Pre criterios*

Generales de Política Económica 2023, dados a conocer recientemente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



OCTAVO. DE LAS FACULTADES Y NORMATIVIDAD: Por tal motivo, en las facultades que otorga al municipio la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, en su Art. 119 fracción III, la facultad a los municipios de administrar libremente a su hacienda y de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones (Art. 119 fracción III inciso c), del plazo de entrega de la iniciativa de Ley de ingresos estipulado en la Ley orgánica del municipio del Estado de Zacatecas en el Art. 60, fracción III, inciso b, para someter anualmente antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la legislatura del Estado, la cual deberá regir el año fiscal siguiente. Elaborarse conforme a la Ley de contabilidad gubernamental y la ley de disciplina financiera y las normas emita el CONAC, Así como armonizar la iniciativa conforme al catálogo por rubro de ingreso, en el cumplimiento a la ley de contabilidad gubernamental.

Fracción I AL II. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del art. 21 de ésta constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- i) Los demás que la legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Ser congruentes con los criterios generales de política económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de Ley de ingresos de la federación y en el proyecto de presupuesto de

egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

NOVENO. CONTROL DE LAS FINANZAS: Anticiparse mediante un sistema de administración de riesgos, mediante un proceso de identificación, medición, control, evaluación, comunicación y seguimiento de la recaudación municipal y ejercicio de la proyección de gastos, determinando como reto la mejora en la capacidad institucional, mejorar la eficiencia recaudatoria, mejorar los procesos catastrales, simplificación administrativa, generar ahorros presupuestales, alianzas con la iniciativa privada para fortalecer la inversión local, promoción de PYMES, entre otras medidas preventivas y cuidado de las competencias tributarias locales establecidas en el Artículo 115 fracción IV de la libre administración hacendaria, y así, cumplir con los servicios estipulados, de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia y recolección, traslado y disposición final de residuos, rastro, panteones, mercados y centrales de abastos, calles, parques y jardines, seguridad pública conforme a la capacidad administrativa y financiera del municipio, quedando estrictamente prohibida la condonación de impuestos y de las exenciones de impuestos, estipulado en el Art. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO. El tema de las telecomunicaciones y energías renovables es un tema comúnmente desconocido en la administración pública municipal y que por lo regular los Ayuntamientos de casi todo el Estado estamos en la creencia que son asuntos únicamente concernientes a la Federación y sus instituciones públicas, pero al día de hoy hemos observado que con el tiempo, que [sic] en nuestro municipio como en otros municipios del Estado de Zacatecas y de toda la República Mexicana se enfrentan con problemas relacionados con la zonificación urbana que derivan del despliegue de infraestructuras como canalizaciones aéreas y subterráneas de fibra óptica, torres y/o antenas de telecomunicaciones y hélices generadoras de energía eólica, las cuales en la mayoría de las veces realizan sus instalaciones sin haber obtenido Constancias de Compatibilidad Urbanística, Licencias de Construcción, Licencias de Funcionamiento y Anuencias de Riesgos otorgadas por la Dirección de Protección Civil.



De lo anterior, he de señalar que no nos encontramos ajenos de las necesidades de desarrollo y crecimiento que tiene la población y de las cuales tiene que ver con la falta de conectividad a servicios como el internet y telefonía, pero tales necesidades por ningún motivo se deben anteponer a la seguridad de la Población, al medio ambiente ni al despliegue desordenado de estructuras que no se encuentran sujetas a los lineamientos urbanísticos del Municipio.

Ahora bien, dentro de todo lo anterior, tampoco debemos olvidar las necesidades económicas y sociales que actualmente enfrenta nuestro municipio, las cuales como todos conocen son demasiadas y englobando todos estos factores, nos encontramos con la necesidad de ajustar los mecanismos que nos permitan regularizar en materia de desarrollo urbano y protección civil el posible despliegue desmedido de infraestructuras de servicios, para lo cual exponemos cuatro puntos fundamentales como es el factor legislativo, económico, urbano y social tal y como a continuación se expone:

FACTOR LEGISLATIVO

PRIMERO.- Uno de los primeros problemas que nos enfrentamos durante el poco tiempo que lleva esta Administración 2021-2024 es que algunas empresas del ramo de telecomunicaciones se han acercado al Municipio con la intención de solicitar permisos para la instalación de infraestructura y al revisar el contenido de la Ley de Ingresos para este ejercicio fiscal 2023 nos encontramos con el primer problema, el cual fue que en la fracción V del artículo 54 señala lo siguiente:

“Artículo 54. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con lo siguiente:

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.”

Como se puede observar dicha fracción señala que tanto las antenas emisoras y transmisoras, además de subestaciones tendrán una tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones. ¿Pero en que nos afecta lo anterior? Cuando nos asesoramos con expertos sobre el valor comercial de las antenas



emisoras se nos comentó que dichas estructuras podrían tener un costo de entre 4 y 6 Millones de Pesos dependiendo los materiales que se hayan utilizado, cimentación, altura de torre, tipo de canalización, equipos tecnológicos y la ubicación del inmueble donde se encuentren instaladas; y al momento de informar a la empresa de telecomunicaciones sobre el costo que tendrían que desembolsar para la obtención de licencias, la empresa aludió que su infraestructura tenía un valor de Un millón de pesos aproximadamente y no el valor sobre el cual el Municipio pretendía cobrar el cinco por ciento. Por lo que al pasar dicho acontecimiento al día de hoy la empresa ya no ha vuelto a tener acercamientos con el Municipio dada su negativa para realizar el pago de derechos correspondiente y además ya iniciaron con los trabajos de instalación sin haber obtenido una Licencia previa, lo que nos da un indicio que este problema va surgir nuevamente cuando se pretendan realizar trabajos de subestaciones o antenas emisoras, ya que las empresas nunca van a estar conformes con las tarifas que al afecto señale el Municipio y esto de cierta forma terminará por representar un menoscabo económico para el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Al presentarse dicha laguna legal, el Municipio se encuentra de cierta forma desprotegido jurídicamente para realizar o ejercer algún cobro por la vía del Procedimiento Administrativo, ya que la simple interpretación de los artículos 52 al 54 daba a entender que los derechos se causarían únicamente sobre instalaciones en la vía pública y no en predios privados como es el caso de las antenas emisoras, subestaciones, hélices de energía eólica y canalizaciones que se encuentran instaladas en inmuebles privados, y por tal motivo también se modificó dicho artículo para que se incluyeran dichos conceptos.

TERCERO.- Otro rubro importante a señalar fueron las modificaciones que sufriera el artículo 77 de la Ley de Ingresos en relación a los Servicios Prestados por la Unidad de Protección Civil municipal, toda vez que como se puede observar el artículo 77 de la Ley de Ingresos actual solamente señala las tarifas por servicios de verificación, por lo que obligatoriamente nos vimos en la necesidad de añadir y catalogar los servicios de acuerdo al tipo de establecimiento tal y como lo tienen catalogados algunos Municipios como Jerez y Tlaltenango, pero en el caso de nuestro Municipio lo quisimos modificar tomando en cuenta que las labores de verificación por parte del personal de la Unidad de



Protección Civil variaban notablemente en relación a que si las verificaciones se realizaban en micro o medianas empresas o en empresas de alto riesgo y tomando en cuenta además verificaciones sobre establecimientos que anteriormente no se tenían contemplados ni catalogados como las ferias, circos, juegos mecánicos o empresas dedicadas a las telecomunicaciones o energías renovables.

Por tales motivos, se tomó la decisión unánime por parte del H. Cabildo de Loreto de aplicar tarifas fijas en Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a diversas referencias de otros municipios para que esto no representara un tema de confusión o litigios de los cuales el Municipio no tuviera argumentos para defender.

FACTOR ECONÓMICO

RIMERO.- [sic] Toda iniciativa, modificación o cambio en una Ley tiene que estar soportada teniendo en cuenta factores económicos de referencia de otros municipios del Estado de Zacatecas y de toda la República Mexicana, y no por ser un Municipio rezagado en muchos aspectos, vamos a realizar cobros muy por debajo de las tarifas que se ponen en Estados como Veracruz, Oaxaca, Chihuahua o Guerrero por mencionar algunos casos en donde tan solo por Licencias de Construcción se llegan a pagar hasta \$260,000.00 (Doscientos sesenta mil pesos 00/100m.n), además de pagarse otros conceptos como Licencias de Uso de Suelo o Protección Civil de los cuales más adelante se mencionaran.

Por señalar un ejemplo en municipios como Cd. Juárez en Chihuahua, Acapulco en el Estado de Guerrero y Pachuca en Hidalgo se cobra aproximadamente por únicamente licencia de construcción de antenas o estructuras verticales de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización diaria, que al año 2022 se encuentra en 96.22 de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Art 52 punto 2, Ley de Ingresos de Juárez, Chihuahua.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2.15	Instalación de telecomunicaciones y radiocomunicaciones (antenas de telefonía celular y similares) hasta 15 metros	600	Por unidad
2.16	Instalación de Telecomunicaciones y radiocomunicaciones (Antenas de Telefonía Celular y Similares)	1,200	Por Unidad

Art. 48 Ley de Ingresos de Acapulco de Juárez.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE RADIOBASE, ESTRUCTURA, MÁSTILES
ANTENAS, Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS
METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 48 Para la expedición de licencias para instalación, regularización, reubicación y/o ampliación de estructuras, mástiles así como de antenas de telefonía y medios de comunicación:

- I. Por la Instalación o reubicación de la radiobase, estructura, mastil o similar:
 - a) Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 1,500 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 400 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - c) Aviso de terminación de obra de instalación; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia.
 - d) Por la regularización:
 1. Hasta 50 metros de altura, se cobrará a razón de 2,464.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Mayores de 50 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 482.90 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 3. Aviso de terminación de obra de regularización; se cobrará a razón del 5 por ciento del costo de la licencia

Art. 26 Ley de Ingresos de Pachuca Hidalgo.

**Antenas de radio, telefonía celular, t.v.,
comunicación (por unidad)**

Fraccionamiento habitacional económico	63,392.48
Fraccionamiento habitacional popular	63,392.48
Fraccionamiento habitacional de interés social	68,709.14
Fraccionamiento habitacional de interés medio	74,032.28
Fraccionamiento habitacional residencial medio	84,228.56
Fraccionamiento habitacional residencial alto	84,228.56

Como se puede observar con los anteriores ejemplos, el Cabildo de Loreto, tomo en cuenta esas y otras Leyes de Ingresos Municipales de Zacatecas y del país, para tomar en cuenta las tarifas tanto en telecomunicaciones como en hélices de energía eólica, que si bien, aun en el municipio no se cuentan con las



Últimas señaladas, queremos estar totalmente preparados cuando se presente el caso de que alguna empresa privada que pretenda construir e invertir en un parque eólico, y que no nos tomen desprevenidos como fue en los casos de los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Genaro Codina, Villa de Cos y Mazapil en donde se construyeron parques eólicos cuando en las Leyes de Ingresos no se tenían en cuenta dichos conceptos.

SEGUNDO.- En el caso de las antenas o torres verticales, se están ajustando cobros fijos de acuerdo a la altura de cada estructura tal y como en los Municipios de Juárez Chihuahua y Acapulco en el Estado de Guerrero, que si bien sus costos son menores en comparación a los propuestos en nuestra Ley de Ingresos, tenemos en tomar en cuenta que los ingresos anuales proyectados por estos municipios son mucho mayores, ya que son territorios que poblacionalmente tienen millones de personas y por tanto la inversión en infraestructura es mucho mayor en comparación con nuestro Municipio que poblacionalmente es de los más pequeños del Estado.

Otro factor importante a considerar es que esos Municipios manejan un plan de zonificación urbana que les permite a las empresas instalar estructuras no mayores a los 35 metros de altura, que comparadas con las 7 estructuras que actualmente se encuentran en el Municipio de Loreto, tenemos que existen antenas que superan los 50 metros, razón por la cual se están considerando tarifas de hasta 1750 UMAS.

TERCERO.- Es importante hacerles ver a los integrantes de esta Comisión, que el hecho de ser un Municipio por así decirlo "pequeño", no implica que seamos menos importantes que Monterrey, Mérida, Pachuca o Acapulco, ya que para las empresas de telecomunicaciones y energías renovables les cuesta el mismo valor de obra realizar una instalación de antenas o parque eólicos en Loreto que en Zacatecas, Fresnillo, Guadalajara o Chilpancingo; lo que quiero decir con esto, es que los costos de los materiales estructurales y tecnológicos implementados siempre van a ser los mismos, solo con diferencia en los costos de mano de obra que ya implican un costo diferente de acuerdo al lugar donde se realicen los trabajos de construcción y por tanto, las tarifas por pagos de derechos para nada deben ser diferentes y desiguales a las que pagan en otras ciudades, por que cabe decir que, además de esto, dichas empresas cuando rentan un terreno para realizar sus instalaciones pagan al propietario del inmueble



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de 4 a 6 mil pesos mensuales de renta y ellos a su vez generan mensualmente millones de pesos, por lo que no encontramos una lógica coherente por la que no puedan realizar pagos justos al Ayuntamiento.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta otros factores esenciales que por simple lógica nos hacen realizarnos cuestionamientos como el hecho de que parece injusto que un señor que pone una tienda de abarrotes o una frutería tenga que pagar contribuciones al Municipio y empresas que generan Millones de Dólares y que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores y en la Bolsa de Estados Unidos no quieran pagar un simple permiso de construcción o protección civil, que además es su obligación pagarlo, nos hacen tomar la decisión unánime de añadir contribuciones para estas empresas y aumentar las ya existentes como los derechos por instalación de canalizaciones por metro lineal, subestaciones y postes.

FACTOR URBANO

Dentro de este factor es preponderante señalar que la actual Ley de ingresos, así como casi todas las leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Zacatecas, resaltan que los cobros que deberán ser pagados por las empresas dedicadas a los servicios como parte del resarcimiento del negativo impacto ambiental que causan al medio ambiente, pero además de eso, muchos trabajos son realizados sin tomar en cuenta los planes de zonificación urbano del Municipio o los mismos lineamientos para construcción emitidos por la Dirección de Obras Públicas, por lo que de manera insistente he señalado que debemos cubrir las lagunas jurídicas que existen en nuestras leyes y reglamentos para que existe un orden que perdure a lo largo del tiempo y en base a esto las próximas administraciones no concurran en los problemas que actualmente enfrentamos y de los cuales deseamos a sentar un precedente.

FACTOR SOCIAL

Resulta importante resaltar que los cambios y modificaciones sugeridas a la Ley de Ingresos del 2023, servirán en gran medida para que el Municipio pueda echar mano de sus propias herramientas para generar recursos propios que sirvan para cubrir necesidades como nóminas, mejorar servicios que presta el ayuntamiento como ambulancias, seguridad pública, luminarias, construcción de espacios deportivos y mejoramiento de plazas públicas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Al mencionar dichas necesidades, no podemos pasar por alto el hecho de que todos los Municipios de nuestro Estado, han tenido menoscabos es sus finanzas públicas, debido a los recortes presupuestales para los Estados y Municipios, pero tal circunstancia no debe ser un impedimento para que los Ayuntamientos no trabajen en pro de sus Municipios y de la población para generar recursos propios y echar andar proyectos que se requieren todo el tiempo y por tal motivo solicito a los integrantes de esta H. Comisión, les pido atentamente que tomen cuenta [sic] todo lo expuesto y fundado en el presente ocurso para que se generen los cambios que necesita moelos. [sic]

DECIMO PRIMERO. Es por ello que, la presente iniciativa se elaboró con apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las leyes de Disciplina Financiera, así como normas y formatos emitidos por el CONAC, toda vez que seguimos en todo momento la estructura del Clasificador por Rubro del Ingreso

DECIMO SEGUNDO. A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2022 y 2023 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios:



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

7-A Proyecciones de Ingresos

MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2023	Año 2024	Año 2025	Año 2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 98,592,005.27	\$ 102,259,627.87	\$ -	\$ -
A. Impuestos	10,607,180.52	11,001,767.64		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-			
C. Contribuciones de Mejoras	-			
D. Derechos	10,593,052.72	10,987,114.28		
E. Productos	250,000.00	259,300.00		
F. Aprovechamientos	709,059.03	735,436.03		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-			
H. Participaciones	76,432,713.00	79,276,009.92		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-			
J. Transferencia y Asignaciones	-			
K. Convenios	-			
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-			
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 87,311,816.00	\$ 90,559,815.56	\$ -	\$ -
A. Aportaciones	87,311,816.00	90,559,815.56		
B. Convenios	-			
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-			
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-			
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-			
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 185,903,821.27	\$ 192,819,443.42	\$ -	\$ -
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-			
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

RIESGOS RELEVANTES: Para el municipio de Loreto, Zacatecas, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

los posibles amparos sobre las contribuciones municipales, disminución de la recaudación federal participable.

Derivado de lo anterior, se tendrá que implementar un plan de gestión de riesgos en el que se considere estrategias virtuales y tecnológicas a fin de garantizar la motivación de la recaudación proyectada, invitación a las contribuciones, opción de pago vía electrónica, restructuración de adeudos, pagos en parcialidades, descuento porcentual de recargos e implementación de estrategias atractivas de pago con promoción de incentivos y regalos, activación permanente de perifoneo, mensajes virtuales en redes sociales para motivar el cobro, brigadas de cobro por sectores o colonias, con terminal de cobro y pagos en efectivo.

Se buscará eficientar personal de las áreas administrativas y suspender la programación de gastos no esenciales para contribuir a la posible disminución de recaudación y garantizar finanzas sanas y sostenibles.

DEL ESTUDIO ACTUARIAL: Para efectos de la presente iniciativa se adiciona la información complementaria para conocimiento, de que dentro de nuestra administración no se cuenta con personal pensionado, únicamente se promueve y gestiona toda vez cumplido su periodo de servicio que marca la Ley, el retiro voluntario de trabajadores para que hagan efectiva su pensión ante la institución del seguro social y se cumple con las obligaciones patronales de liquidación conforme a la ley, en una sola emisión.

DE LA POBLACIÓN: El municipio de Loreto, Zacatecas, cuenta con una población de cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2015, concentrando el 48% de su población en la cabecera Municipal, por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2023, es decir el año inmediato anterior, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.



7-C Resultados de los Ingresos

MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS.				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2023
1 Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ -	\$ -	\$ 90,578,298.72	\$ 98,592,005.27
A Impuestos			9,425,445.29	10,607,180.52
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C Contribuciones de Mejoras				-
D Derechos			9,593,489.11	10,593,052.72
E Productos			167,737.17	250,000.00
F Aprovechamientos			958,771.15	709,059.03
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H Participaciones			70,432,856.00	76,432,713.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J Transferencia y Asignaciones				-
K Convenios				-
L Otros Ingresos de Libre Disposición				-
2 Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ -	\$ -	\$ 68,803,676.07	\$ 87,311,816.00
A Aportaciones			68,803,676.07	87,311,816.00
B Convenios				-
C Fondos Distintos de Aportaciones				-
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3 Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos				-
4 Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ -	\$ -	\$ 159,381,974.79	\$ 185,903,821.27
Datos Informativos				\$ -
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				\$ -
2 Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

**Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.*



Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a esta Honorable Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZAC., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**".

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es el Órgano Dictaminador competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y POTESTAD TRIBUTARIA DE LA LEGISLATURA, PARA SU ANALISIS Y APROBACIÓN.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como



de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XII. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:



Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año



que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

En el mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;
2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;
3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;
6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y
7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el



principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;
- b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I a II...

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

IV a XIV...



CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD FINANCIERA.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de austeridad, disciplina y responsabilidad financiera; entre los más importantes, podemos citar la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de



ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, leyes de ingresos y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el



crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, abrogada en enero de 2022 por la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.



Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los Municipios

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el



monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

En consonancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199¹ que los municipios deberán de cumplir con las mismas disposiciones indicadas en las leyes de Disciplina Financiera supra citadas.

Ahora bien, los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Asamblea Popular, en el proceso de análisis y discusión, puso especial énfasis en que se cumpliera con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, el Pleno de esta Soberanía Popular es coincidente en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

¹ Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente



CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3 fracción IX y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Órgano Dictaminador informó al Pleno, que en la elaboración del dictamen, se estimaron los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica :

1. Producto Interno Bruto

Para 2023, los CGPE-23 prevén un incremento entre 1.2 y 3.0% (3.0% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 1.9% para 2022, dentro del intervalo previsto en los criterios. Para 2023, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 1.3%, quedando dentro del intervalo anunciado en los CGPE-23.

2. Inflación

Los CGPE-23 prevén un nivel de la inflación general de 7.7% al finalizar 2022, por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México y del intervalo de variabilidad (2.0- 4.0). Para 2023, anticipan una trayectoria descendente de la inflación, pronosticando 3.2% al término de dicho año, y en correspondencia con el objetivo inflacionario (3.0%).

En la Encuesta Banxico, los analistas del sector privado esperan una inflación de 8.15% al finalizar 2022 y de 4.62% en diciembre de 2023.

3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días

Para 2023, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de 8.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 8.9% en 2023.

Los especialistas consultados por el Banco de México, estiman una tasa de interés nominal de 9.72% para el cierre de 2022, cifra ligeramente mayor de lo que se estima en CGPE-23 (9.5%). Además, los analistas prevén una tasa de interés nominal de 9.11% para el cierre de 2023, dato superior de lo estimado en CGPE-23 (8.5%).



4. Tipo de Cambio

En los CGPE-23 se estima que, para el cierre de 2022, la paridad cambiaria se ubique en 20.6 pesos por dólar y el promedio del año sea de 20.4 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.10 pesos por dólar) y al promedio observado en 2021 (20.28 pesos por dólar).

En los CGPE-23 se prevé que, para el cierre y promedio del siguiente año, el peso se mantendrá estable para cotizar en 20.6 pesos por dólar. Por otra parte, los especialistas del sector privado, proyectan un tipo de cambio de 20.76 pesos por dólar para el cierre de 2022 y de 21.19 pesos por dólar para el cierre de 2023, cifras por encima de lo previsto en los CGPE-23 (20.6 pesos por dólar para cada año).

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los CGPE-23 se estima un precio promedio para 2022 y 2023 de 93.6 y 68.7 dólares por barril, en ese orden, este último, mayor en 24.68% a lo aprobado en CGPE-22 (55.1 dpb) para el cierre de este año.

Citibanamex, en su informe de Perspectiva Semanal del 1 de septiembre, prevé que, al cierre de 2022, el precio del petróleo se ubique en 81.0 dólares por barril y en 2023 en 48.0 dólares por barril.

6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2023 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

Para 2023, los CGPE-23 resaltan los siguientes factores que inciden a la baja en la dinámica económica:

- La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- Un menor dinamismo de la actividad económica global, producto de las posturas monetarias restrictivas de los bancos centrales y de los elevados niveles de inflación.



- La persistencia de la inflación y el desabasto de alimentos, que provoquen tensiones políticas y/o sociales en el mundo.
- El incremento en la producción de petróleo; así como la continuación de las políticas de liberación de reservas estratégicas de petróleo por parte de los países de la Agencia Internacional de Energía, que podrían reducir los precios internacionales.²

Además, el escenario macroeconómico de mediano plazo está sujeto a lo siguiente:

- Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel global.
- La posibilidad de impago de la deuda de algunas economías, producto de las altas tasas de interés en el mundo.
- Una mayor desaceleración de la economía China, que disminuya su demanda de materias primas.

Existen riesgos relevantes en el ámbito local, los cuales también merecen ser descritos en el presente apartado, toda vez que, pueden generar afectaciones importantes de solvencia y liquidez a los gobiernos municipales, como lo son, endeudamiento en materia de seguridad social con el IMSS, los adeudos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los laudos laborales, que se encuentran en trámite, derivado de despidos efectuados en administraciones anteriores, y que enfrentarán las administraciones actuales.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA LEY. Consideramos pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

² <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2022/iescefp0342022.pdf> Recuperado el 28 de noviembre de 2022.



- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De conformidad con lo establecido en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la Ley se encuentran los formatos 7 A) y 7 C), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, su estructura observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, y se atendió a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

En ese tenor, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Es importante señalar, que si la Iniciativa fue presentada sin incrementos a las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente en el ejercicio anterior, éstas se incrementarán, únicamente en la medida en que lo haga el valor de la Unidad de Medida y Actualización,



que establezca la ley de la materia y que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de febrero de 2023.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente excepto por la justificación que se hubiere presentado.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos, en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.



Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En materia de Derechos y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, salvo aquellos en que de manera justificada se acreditó la procedencia del incremento, debido al aumento en los insumos para la prestación de los servicios; respecto al servicio de agua potable, se atendió a la solicitud del Ayuntamiento y hasta en un 5% a 10%.

En la sección de certificaciones y legalizaciones, se insertó el cobro de derechos por la inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal, esto, con el propósito de salvaguardar el patrimonio de los particulares que celebren contratos de arrendamiento de sus bienes inmuebles, en atención a las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; asimismo, se mantiene la exención por la expedición de constancias que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación. De igual manera en la sección de registro civil, se faculta a las autoridades fiscales municipales a exentar el pago de derechos, a las personas que se compruebe que son escasos recursos económicos.

Dentro del mismo Título de los Derechos, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta el cobro de derechos por concepto de expedición de licencias para demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, en relación a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, y una cuota por el tiempo en que dure desarrollo del trabajo.

Por lo que se refiere al rubro de Productos, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos solicitados y necesidades expresadas, quedando establecido un límite en el aumento a las cuotas de hasta el 20%; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, atender los requerimientos y necesidades de los municipios, por lo cual se aprobó un incremento a los factores por zonas, de un 5% hasta un 10%, si así lo propuso el Municipio. Lo anterior con la finalidad de fortalecer la hacienda pública municipal, sin causar una carga excesiva al contribuyente.

En materia de bebidas alcohólicas, esta Soberanía, en observancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 146 de nuestra Constitución Local, el cual establece que *“la hacienda de los Municipios se integrará, además, con los ingresos provenientes relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas”*, decidió reincorporar en cada una de las leyes de ingresos los importes tributarios por éstos conceptos.

Se introdujeron cada uno de los servicios prestados en este rubro, estableciendo los importes en unidades de medida y actualización, para que se reflejen los incrementos por la actualización anual de la unidad de medida que cuantifica las obligaciones fiscales.

La citada inserción, se realizó atendiendo a la clasificación y distribución de competencias de las autoridades, en la forma y términos que determina la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, es decir, respetando las facultades compartidas que tiene el Estado y los municipios en esta materia, toda vez que las leyes de ingresos vigentes establecían un reenvío a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el cobro de estos conceptos.

Lo anterior, nos permite dotar de legalidad al pago de derechos que imponga el Municipio, por la operación de establecimientos con este giro en específico; así mismo, respetar su autonomía en la determinación y recaudación de esta contribución, la cual además de representar un ingreso municipal importante, permite tener un mayor control en la inspección y verificación de los establecimientos que realizan estas actividades.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Asamblea Popular, en observancia al principio de legalidad tributaria, estableció para ello, los elementos de la contribución, quedando integrada de la siguiente manera:



- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- Base: será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo el cociente entre 12, dando como resultado el monto mensual del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las reglas y



directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas; lo anterior, procurando un equilibrio entre los porcentajes que le permitan tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes sin afectar severamente la economía de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$185,903,821.27 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 27/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Municipio de Loreto, Zacatecas.

Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023

RUBRO / TIPO / CLASE / CONCEPTO	Plan de Cuentas	
	<u>CUENTAS DE RESULTADOS</u>	
<u>CUENTA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	<u>185,903,821.27</u>
4100	INGRESOS DE GESTIÓN	<u>22,159,292.27</u>
4110	IMPUESTOS	<u>10,607,180.52</u>
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	<u>25,600.00</u>
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	25,600.00
4111-01-0002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	25,600.00
4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	<u>7,294,642.67</u>
4112-01	PREDIAL	7,294,642.67
4112-01-0001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	4,177,378.67
4112-01-0002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	2,150,000.00
4112-01-0003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	621,664.00
4112-01-0004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	345,600.00
4113	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	<u>2,287,123.19</u>
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	2,287,123.19
4113-01-0001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	2,287,123.19
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	<u>999,814.67</u>
4117-01	ACTUALIZACIONES	221,913.33
4117-02	RECARGOS	777,901.33
4140	DERECHOS	<u>10,593,052.72</u>
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	<u>2,197,013.19</u>
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	1,532,000.00
4141-01-0001	USO DE SUELO	1,532,000.00



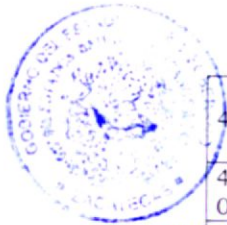
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4141-03	PANTEONES	15,013.19
4141-03-0003	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	8,378.04
4141-03-0005	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	6,635.15
4141-05	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	650,000.00
4141-05-0005	SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES	650,000.00
4143	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	8,110,402.15
4143-01	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	133,222.67
4143-01-0001	MATANZA GANADO MAYOR	19,761.33
4143-01-0003	MATANZA PORCINO	113,461.33
4143-02	REGISTRO CIVIL	1,430,654.49
4143-02-0002	ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCIÓN	17,320.77
4143-02-0004	INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	14,502.65
4143-02-0005	EXPEDICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO	1,002,712.01
4143-02-0006	EXPEDICIÓN DE ACTAS DE DEFUNCIÓN	4,416.53
4143-02-0009	SOLICITUD DE MATRIMONIO	40,539.40
4143-02-0010	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO EDIFICIO	128,194.11
4143-02-0011	CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO	118,427.48
4143-02-0012	ANOTACIÓN MARGINAL	18,280.33
4143-02-0013	CONSTANCIA DE NO REGISTRO	4,580.03
4143-02-0014	CORRECCIÓN DE DATOS POR ERRORES ACTAS	81,681.17
4143-03	PANTEONES	57,635.17
4143-03-0003	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	57,635.17
4143-04	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	300,429.61
4143-04-0001	CERTIFICACIÓN EN FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS	36,074.17



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4143-04-0002	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	32,563.97
4143-04-0003	COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	444.53
4143-04-0004	CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	168,003.97
4143-04-0012	CERTIFICACION DE PLANOS	63,342.96
4143-05	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	235,444.00
4143-05-0001	SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP)	235,444.00
4143-06	SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO	3,255,897.23
4143-06-0001	SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO (DAP)	3,255,897.23
4143-07	SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES	57,655.12
4143-07-0005	AUTORIZACIÓN DE ALINEAMIENTOS	21,646.92
4143-07-0008	EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL	36,008.20
4143-08	DESARROLLO URBANO	56,336.48
4143-08-0003	FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION	8,990.23
4143-08-0006	TRAZO Y LOCALIZACIÓN DE TERRENO	47,346.25
4143-09	LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	270,821.90
4143-09-0001	PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN	262,749.69
4143-09-0003	CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA	2,052.69
4143-09-0005	CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA	6,019.52
4143-10	BEBIDAS ALCOHÓLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS	769,137.28
4143-10-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	576,295.89
4143-10-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	27,340.07
4143-10-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	29,353.51
4143-10-0006	PERMISO EVENTUAL	133,358.35
4143-10-0007	AMPLIACIÓN ALCOHOLES	2,789.47
4143-11	BEBIDAS ALCOHOL ETÍLICO	8,723.95
4143-11-0006	PERMISO EVENTUAL	8,723.95



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4143-12	BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFERIOR A 10 GRADOS	1,014,432.41
4143-12-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	765,279.97
4143-12-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	69,195.64
4143-12-0004	CAMBIO DE GIRO	5,126.25
4143-12-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	33,803.83
4143-12-0006	PERMISO EVENTUAL	134,410.87
4143-12-0007	AMPLIACIÓN ALCOHOLES	6,615.85
4143-13	PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	499,971.87
4143-13-0001	INSCRIPCIÓN PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	499,971.87
4143-14	PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	20,039.96
4143-14-0002	RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	20,039.96
4149	OTROS DERECHOS	285,637.38
4149-04	RENOVACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	62,393.71
4149-06	SEÑAL DE SANGRE	3,577.97
4149-07	ANUNCIOS Y PROPAGANDA	219,665.71
4149-07-0010	ANUNCIO LUMINOSO	219,665.71
4150	PRODUCTOS	250,000.00
4151	PRODUCTOS	250,000.00
4151-01	ARRENDAMIENTO	250,000.00
4151-01-0002	ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES	250,000.00
4160	APROVECHAMIENTOS	709,059.03
4162	MULTAS	119,596.98
4162-01	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	9,000.00
4162-02	POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES	29,251.93
4162-03	MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES	81,345.05
4169	OTROS APROVECHAMIENTOS	589,462.05
4169-01	INGRESOS POR FESTIVIDAD	8,533.33
4169-03	REINTEGROS	580,928.72



4200	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	163,744,529.00
4210	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	163,744,529.00
4211	PARTICIPACIONES	76,432,713.00
4211-01	FONDO ÚNICO	76,432,713.00
4211-01-0001	FONDO GENERAL	76,432,713.00
4212	APORTACIONES	87,311,816.00
4212-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	39,907,960.00
4212-01-0001	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	39,907,960.00
4212-02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	47,403,856.00
4212-02-0001	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	47,403,856.00

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean



distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no



sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y



Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar;
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes;
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado;
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, y



Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada. El Impuesto sobre Juegos Permitidos se causará conforme a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **5.51%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:

	UMA diaria
a) De 1 a 4 máquinas.....	1.0500
b) Más de 4 máquinas.....	1.5750
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.0000 a 6.0000**, y



- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **5.51%**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **3.15%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II de este artículo, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **5.51%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II de este artículo.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.



Artículo 24. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 25. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 26. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 27. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:



I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

III. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

Artículo 28. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 29. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 30. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito de la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 31. Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 32. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;



- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 33. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;



- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 31 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 34. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.



En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 35. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 36. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 38. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, con la última verificación realizada por la autoridad catastral.

Artículo 39. El monto tributario anual se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

- I. Por los Predios Urbanos:



- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagará lo siguiente

	UMA diaria
I.....	0.0011
II.....	0.0018
III.....	0.0034
IV.....	0.0055
V.....	0.0079
VI.....	0.0125

- b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a los montos que correspondan a las zonas V y VI;

- II. Por la construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- a) Uso habitacional:

Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

- b) Uso Productivo/No habitacional

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

- III. Por los Predios Rústicos:

- a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7595**
2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por el conjunto de la superficie; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



Artículo 40. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 41. A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual, causado por el ejercicio fiscal 2023 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- | | | |
|------|---|------------|
| I. | Cuando el pago se realice en el mes de Enero..... | 15% |
| II. | Cuando el pago se realice en el mes de Febrero..... | 13% |
| III. | Cuando el pago se realice en el mes de Marzo..... | 8% |

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2023 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.



CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 42. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 al 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 43. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refieren los artículos 33 y 35 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 44. Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria

	UMA diaria
I. Puestos fijos, mensualmente.....	2.3000
II. Puestos semifijos, por día.....	0.1575
III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	0.2600
IV. Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....	0.2600
V. Las Bolerías establecidas en la vía pública pagarán un monto mensual de.....	0.4200

Sección Segunda Espacio para servicio de Carga y Descarga

Artículo 45. Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.4380** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Tercera Panteones

Artículo 46. Los derechos por uso de suelo de Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:

	UMA diaria
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.2544
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.1500
c) Sin gaveta para adultos.....	4.7822
d) Con gaveta para adultos.....	7.3500

II. En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años.....	1.7946
b) Para adultos.....	4.2000

III. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán los siguientes montos:

a) Lote familiar.....	39.5000
b) Lote individual.....	15.7500
c) Gaveta.....	108.0000
d) Gaveta de nicho en panteón, vertical o cripta.....	30.0000

Sección Cuarta Rastros

Artículo 47. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero



Por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.2233
II. Ovicaprino.....	0.1674
III. Porcino.....	0.1674

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 48. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública y predios privados cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Loreto, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 49. Este derecho se causará también, sobre instalaciones de estructuras verticales y/o antenas para telecomunicaciones y radiodifusión, así como también para las hélices de energía eólica en relación a los metros lineales de altura.

Artículo 50. El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.5000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Cableado aéreo, por metro lineal..... **0.0210**
- III. Postes de telefonía y servicios de cable, por pieza.... **1.0000**
- IV. Caseta telefónica, por pieza..... **5.7750**
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados se cobrará anualmente por concepto de inspección de seguridad y afectación a la imagen urbana:
- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos)..... **101.0000**
 - b) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea..... **101.0000**
 - c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3m (tres metros) sobre el nivel de piso o azotea..... **201.0000**
 - d) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)..... **50.0000**
 - e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros..... **301.0000**
 - f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros..... **301.0000**
 - g) Antena similar no prevista en este artículo, por metro cuadrado..... **25.0000**
 - h) Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales..... **17.2000**



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- i) Hélices de energía eólica por metro lineal de altura..... **150.0000**

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 51. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán los siguientes montos:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	1.2832
b) Ovicaprino.....	0.8927
c) Porcino.....	0.8927
d) Equino.....	0.8250
e) Asnal.....	0.8250
f) Aves de Corral.....	0.0535

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza..... **0.1674**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán los siguientes montos:

a) Vacuno.....	0.1674
b) Porcino.....	0.1451
c) Ovicaprino.....	0.0885



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | |
|------------------------|---------------|
| d) Aves de corral..... | 0.0255 |
| a) Vacuno..... | 0.8927 |
| b) Becerro..... | 0.4923 |
| c) Porcino..... | 0.5579 |
| d) Lechón..... | 0.4355 |
| e) Equino..... | 0.3406 |
| f) Ovicaprino..... | 0.4351 |
| g) Aves de corral..... | 0.0048 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagará lo siguiente:
- | | |
|---|---------------|
| a) Ganado vacuno, incluye vísceras..... | 1.0087 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.5042 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2520 |
| d) Aves de corral..... | 0.0360 |
| e) Pieles de ovicaprino..... | 0.1889 |
| f) Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0376 |
- VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagará lo siguiente:
- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Ganado mayor..... | 2.7896 |
| b) Ganado menor..... | 1.7853 |
- VII. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales:
- | | |
|----------------------|---------------|
| a) Ganado mayor..... | 0.6695 |
| b) Ganado menor..... | 0.3879 |
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 52. Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

- | | | |
|------|--|----------------|
| II. | Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... | 0.9836 |
| III. | Solicitud de matrimonio, incluyendo formas..... | 2.2880 |
| IV. | Celebración de matrimonio: | |
| | a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... | 9.6281 |
| | b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de 6.8900 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... | 20.2981 |
| V. | Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | 1.0920 |

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

- | | | |
|-----|-------------------------|---------------|
| VI. | Anotación marginal..... | 0.7805 |
|-----|-------------------------|---------------|



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.7284**
- VIII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.1500**
- IX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, excepto los relativos a registro de nacimiento..... **0.9368**
- X. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.
- XI. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas..... **3.0000**
- XII. Expedición de actas foráneas..... **1.7800**
- XIII. Búsqueda de asentamiento en los acervos históricos de la oficialía de registro civil..... **0.06000**

Artículo 53. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Solicitud de divorcio..... | 3.0000 |
| II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... | 3.0000 |
| III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... | 8.0000 |
| IV. Oficio de remisión de trámite..... | 3.0000 |
| V. Publicación de extractos de resolución..... | 3.0000 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 54. Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | | |
|------|---|-------------------|
| I. | En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | | UMA diaria |
| | a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... | 1.5750 |
| | b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.1500 |
| | c) Sin gaveta para adultos..... | 2.6250 |
| | d) Con gaveta para adultos..... | 5.2500 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | a) Para menores hasta de 12 años..... | 1.0500 |
| | b) Para adultos..... | 3.1500 |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |
| IV. | Introducción de cenizas en gaveta..... | 2.1000 |
| V. | Por exhumaciones..... | 3.1500 |
| VI. | Expedición de certificado por traslado de cadáveres..... | 3.1500 |

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 55. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja:

- | | | |
|-----|--|-------------------|
| | | UMA diaria |
| I. | La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de..... | 0.5800 |
| II. | Identificación personal y de no violaciones al bando de policía y buen gobierno..... | 1.7325 |



III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	4.6200
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.1000
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	2.1000
VI.	Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.3125
VII.	Constancia de Concubinato.....	0.9450
VIII.	De documentos de archivos municipales.....	1.3125
IX.	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.....	1.0500
X.	Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.....	1.0500
XI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	de 2.1881 a 2.2932
XII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.6679
XIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.4359
	b) Predios rústicos.....	1.6410
XIV.	Certificación de cédula catastral.....	1.6679
XV.	Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.....	5.2500
XVI.	Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:	



- a) De 1 a 4 copias simples..... **1.0500**
- b) De 1 a 4 copias, certificadas..... **2.1000**
- c) Registro de notas marginales sin incluir las ordenadas por los juzgados..... **0.7805**

- XVII. Constancias por autorización de menores de edad fuera del país..... **2.0000**
- XVIII. Constancias de identidad para residentes en Estados Unidos de Norteamérica..... **2.0000**

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 56. El pago de derechos por impresión en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Copias simples, cada página..... **UMA diaria 0.0137**
- II. Copia certificada, cada página..... **0.0233**

Artículo 57. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 58. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 59. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.1175** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

En el caso de terrenos baldíos, en que los propietarios o poseedores, no lleven a cabo su limpieza, el Municipio podrá realizar el servicio a cargo de dicho propietario o poseedor a razón de **0.2000** Unidad de Medida y Actualización diaria por metro cuadrado; y presentara el cargo económico que se origine, en el ejercicio fiscal posterior por concepto de derecho, sin perjuicio de la imposición de multa, a razón de lo previsto en el artículo 91, fracción XXIV de esta ley.

Artículo 61. El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a establecimientos mercantiles fijos, o semifijos por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica, cuando se rebase una cantidad superior a ocho (08) kilogramos diarios, se cobrará por día de recolección:

	UMA diaria
I. De 0.00 a 0.20 m ³	0.2000
II. De 0.21 a 0.50 m ³	0.5000
III. De 0.51 a 1.00 m ³	1.0000
IV. De 1.01 a 2.00 m ³	2.0000
V. De 2.01 m ³ en adelante.....	3.4646

Los importes antes mencionados podrán recibir un descuento o condonación de hasta un **25%** del valor que corresponda, a los establecimientos que demuestren contar con su Padrón Municipal de Comercio vigente y al corriente en sus pagos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 62. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2023**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2021** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2021**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal **2023**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2022** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2021**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;



- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.
- Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.
- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.
- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.



Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 63. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán:
- | | |
|---|---------------|
| a) Hasta 200 m ² | 4.4000 |
| b) De 201 a 400 m ² | 5.1700 |
| c) De 401 a 600 m ² | 5.7300 |
| d) De 601 a 1000 m ² | 7.4504 |
| e) Por una superficie mayor de 1000 m ² le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente..... | 0.0025 |
- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagará lo siguiente:
- a) Terreno Plano:
- | | |
|--|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 5.4195 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 10.8377 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 16.1522 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 27.0932 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 43.2444 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 52.1015 |
| 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... | 65.1266 |
| 8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... | 74.8293 |
| 9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has..... | 83.3619 |
| 10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... | 1.8234 |
- b) Terreno Lomerío:
- | | |
|---|----------------|
| 1. Hasta 5-00-00 Has..... | 10.8378 |
| 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... | 16.1512 |
| 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... | 27.0921 |
| 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... | 43.2434 |
| 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... | 52.1015 |
| 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... | 86.4878 |



7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	104.2020
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	130.2522
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	151.0924
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.1260

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	32.2194
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	47.3285
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	62.4376
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	106.2020
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	108.9921
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	132.2522
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	194.7728
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	226.0333
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	257.2935
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.6899

d)	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción.....	10.4210
----	--	----------------

III. Por el avalúo, se pagará lo siguiente:

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.0849
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.6061
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.1690
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.7645
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.8160
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	10.4210

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.5639**

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5805
-----	---	---------------

V.	Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento.....	2.4605
----	--	---------------

VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:	
-----	--	--



a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	2.2367
b)	De seguridad estructural de una construcción.....	7.0000
c)	De autoconstrucción.....	2.1000
d)	De no afectación urbanística a una construcción o predio.....	4.0000
e)	De compatibilidad urbanística.....	4.0000
f)	Constancia de consulta y ubicación de predios.....	2.0000
g)	Otras constancias.....	2.6250
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m ² hasta 200 m ²	4.0000
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.9902
IX.	Expedición de número oficial.....	2.1891
	Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, pagando por cada dígito del número oficial.....	0.2200
X.	Por cambio de uso de suelo	
a)	Giros comerciales.....	33.5000
b)	Fraccionamientos.....	229.0000

Sección Octava

Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 64. Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Loreto, Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.



Artículo 65. Los sujetos de este derecho pagarán al Municipio, las cuotas y por los conceptos que se indican a continuación:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir, desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará en Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

a) Menos de 200 m ²	1.2661
b) De 200 a 300 m ²	1.4387
c) A partir de 301 m ² se cobrará.....	1.9941
Más, el factor por m ²	0.0025

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir, desmembrar o fusionar predios rústicos, se cobrará en Unidades de Medida y Actualización diaria conformidad con lo siguiente:

a) Hasta 1-00-00 ha.....	4.0000
b) De 1-00-01 a 10-00-00 has.....	6.0000
c) De 10-00-01 a 50-00-00 has.....	8.0000
d) De 50-00-01 a 100-00-00 has.....	10.0000
e) De 100-00-01 has. en adelante.....	15.0000
Más, el factor por m ²	0.0025

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

III. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales URBANOS, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m² a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:



	UMA diaria
a) Fraccionamientos Residenciales m ²	0.0296
b) Fraccionamiento de interés Medio:	
1. Menor de 10,000 m ²	0.0115
2. De 10,001 a 30,000 m ²	0.0158
3. Mayor de 30,001 m ²	0.0050
c) Fraccionamiento de interés social:	
1. Menor de 10,000 m ²	0.0079
2. De 10,000 a 25,000 m ²	0.0115
3. De 25,001 a 50,000 m ²	0.0171
4. De 50,001 a 100,000 m ²	0.0037
5. De 100,000 m ² en adelante.....	0.0042
d) Fraccionamiento Popular:	
1. De 10,000 a 50,000 m ²	0.0055
2. De 50.001 m ² en adelante m ²	0.0082

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen.

IV. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales ESPECIALES, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m² a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

	UMA diaria
a) Campestres por m ²	0.0296
b) Granjas de explotación agropecuaria por m ²	0.0354
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0354
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1148
e) Industrial, por m ²	0.0303
f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:	
1. Hasta 400 m ²	0.0800



2.	De 401 a 10,000 m ² , por metro adicional.....	0.0007
3.	De 10,001 m ² a 50,000 m ² , por metro adicional.....	0.0007
4.	De 50,001 m ² a 100,000 m ² , por metro adicional.....	0.0007
5.	De 100,001 m ² en adelante, por metro adicional.....	0.0005

V. Para la autorización de relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

UMA diaria

a)	Fraccionamientos residenciales, por m ²	0.0105
b)	Fraccionamiento de interés medio:	
1.	Menor de 10,000 m ²	0.0030
2.	De 10,001 a 30,000 m ²	0.0040
3.	Mayor de 30,001 m ²	0.0050
c)	Fraccionamiento de interés social:	
1.	Menor de 10,000 m ²	0.0015
2.	De 10,001 a 25,000 m ²	0.0020
3.	De 25,001 a 50,000 m ²	0.0030
4.	De 50,001 a 100,000 por m ²	0.0035
5.	De 100,000 m ² en adelante.....	0.0040
d)	Fraccionamiento popular:	
1.	De 10,000 a 50,000 m ²	0.0014
2.	De 50,000 m ² en adelante, por m ²	0.0014
e)	Régimen de propiedad en condominio, por m ² de superficie construida.....	0.0042
f)	Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados.....	0.1470

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de **0.2000** a **0.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

	UMA diaria
1. De 1 a 1,000 m ²	0.5000
2. De 1001 a 3,000 m ²	5.0000
3. De 3001 a 6,000 m ²	1.0000
4. De 6001 a 10, 000 m ²	3.5000
5. De 10, 001 a 20,000 m ²	4.5000
6. De 20,001 m ² en adelante.....	6.0000

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.1500**

c) Aforos:

1. De 1 a 200 m ² de construcción.....	0.3500
2. De 201 a 400 m ² de construcción.....	0.4500
3. De 401 a 600 m ² de construcción.....	0.5500
4. De 601 m ² de construcción en adelante...	0.7500

VII. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **1.6000**

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **2.4000**

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **1.6412**



VIII.

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal..... **0.9922**

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 66. El pago por este derecho se generará y pagará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria, en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, más por cada mes que duren los trabajos **1.7402** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. se cobrará por metro lineal y el monto será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, cambios de piso, petatillo, yeso y reparaciones diversas, causarán derechos por **5.1391**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano más monto mensual según la zona de **0.5844 a 4.0896**;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **4.4967**
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará, hasta por 5 metros, un derecho de **1.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y por cada metro o fracción de metro adicional..... **0.3200**



- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **10 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, más, **0.2000** vez la Unidad de Medida y Actualización mensual, según la zona, de **0.3000** a **0.6000**;
- VII. Prórroga de licencia, por mes..... **0.8000**
- VIII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, veces la unidad de medida y actualización; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos por el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano, más un monto anual de **20.0000** veces la unidad de medida y actualización diaria;
- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
- a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol, por unidad, incluye inspección y/o verificación..... **2.6000**
- b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **0.6000 al millar** del valor de construcción mismo que determinará el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en unidades de medida y actualización, por cada generador **1,862.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más un monto anual, por verificación, de **70.0000**, por aerogenerador;
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **1.800 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, en



función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal;

XII.

Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, **1.6650** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

XIII.

La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **1 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje el Instituto Municipal de Planeación y Desarrollo Urbano. Más por cada mes que duren los trabajos **0.3600** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60 m², y

XIV.

Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, las Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

a) Hasta 50m ²	3.0000
b) De 50.01m ² a 100m ²	6.0000
c) De 100.01m ² a 200 m ²	12.0000
d) De 200.01 m ² en adelante.....	24.0000

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Artículo 67. La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este derecho, en función de la



clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 68. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos, por m², a criterio de la Tesorería Municipal, y en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 69. Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 70. El pago de derechos que otorgue el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	UMA diaria
a) Expedición de licencia.....	1,230.8309
b) Renovación.....	69.1961
c) Transferencia.....	169.3182
d) Cambio de giro.....	169.3182
e) Cambio de domicilio.....	169.3182

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	1,628.0784
--------------------------------	-------------------



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) Renovación.....	91.1739
c) Transferencia.....	223.8589
d) Cambio de giro.....	223.8589
e) Cambio de domicilio.....	223.8589

Tratándose de giros de alcohol etílico:

a) Expedición de licencia.....	619.4913
b) Renovación.....	69.1961
c) Transferencia.....	95.2551
d) Cambio de giro.....	95.2551
e) Cambio de domicilio.....	95.2551

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a) Expedición de licencia.....	31.7554
b) Renovación.....	21.1811
c) Transferencia.....	31.7554
d) Cambio de giro.....	31.7554
e) Cambio de domicilio.....	10.5851

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera **Licencias al Comercio y Servicios**

Artículo 71. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el



funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo 72. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 73. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto (anual)..... **1.5160**
- II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto..... **0.7580**
- III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

GIRO		UMA diaria
1.	Abarrotes:	
	a) Mayoristas.....	10.8000
	b) Menudeo mayor.....	6.5000
	c) Menudeo menor.....	4.5000
2.	Acuarios y tiendas de mascotas.....	3.3075
3.	Agencias de Seguros.....	10.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

GIRO		UMA diaria
4.	Agencias y reparación de bicicletas.....	2.2050
5.	Agencias de viajes.....	6.0000
6.	Agroquímicos y Fertilizantes	
	a) Menudeo Mayor.....	10.6000
	b) Menudeo Menor.....	5.5125
7.	Artículos para el hogar.....	4.0000
8.	Artículos para bebé.....	4.2000
9.	Autotransporte.....	10.5000
10.	Autolavados.....	4.4100
11.	Balconerías.....	4.2000
12.	Bancos.....	23.1525
13.	Baños Públicos.....	5.2500
14.	Bazares.....	3.6464
15.	Billares.....	8.0000
16.	Bisuterías.....	2.0000
17.	Boneterías y tiendas de ropa:	
	a) Mayoristas.....	6.3000
	b) Menudeo mayor.....	4.4100
	c) Menudeo menor.....	3.1500
18.	Botanas, dulces y refrescos.....	3.5000
19.	Centros de copiado e impresiones.....	4.7250
20.	Cerrajerías.....	3.0000
21.	Cafeterías.....	4.2000
22.	Cajas populares.....	16.000
23.	Carnicerías.....	5.2500
24.	Carpinterías y madererías.....	6.3000
25.	Casas de empeño.....	8.8200
26.	Casas de cambio.....	6.3814
27.	Casas de Huéspedes.....	6.3000
28.	Cocina económica.....	4.5000
29.	Consultorios.....	4.2000
30.	Cremería.....	4.4100
31.	Centros de distribución.....	11.5000



GIRO		UMA diaria
32.	Centros de diversión:	
	a) Más de 5 máquinas.....	4.6305
	b) De 1 a 4 máquinas.....	2.3153
33.	Compra venta de básicos a foráneos y locales:	
	a) Mayorista mayor.....	10.5000
	b) Mayorista menor.....	5.2500
34.	Cines	
	a) Una sala.....	12.3220
	b) Dos salas.....	16.4294
	c) Tres salas o más.....	20.5367
35.	Concreteras.....	10.5000
36.	Constructoras.....	12.5000
37.	Depósito de cerveza.....	6.0000
38.	Dulcerías.....	5.2500
39.	Empacadoras y/o Enfriadoras.....	10.5000
40.	Escritorios públicos y notarias.....	10.0000
41.	Estéticas.....	4.2000
42.	Farmacias.....	4.6305
43.	Farmacias con venta de abarrotes.....	11.5000
44.	Ferreterías.....	6.3000
45.	Filtros y aceites.....	4.5000
46.	Florerías.....	4.5100
47.	Fruterías.....	4.4100
48.	Funerarias.....	5.0164
49.	Forrajes y Semillas.....	6.0000
50.	Foto estudio.....	10.0000
51.	Gasolineras.....	15.0000
52.	Gimnasios.....	4.6305
53.	Guarderías.....	4.2000
54.	Hoteles.....	6.6150
55.	Imprentas.....	6.3000
56.	Inflables y Brincolines	5.0000
57.	Industrias y Manufactura	



GIRO		UMA diaria
a)	Ligera.....	10.0000
b)	Mediana.....	15.0000
c)	Pesada.....	20.0000
58.	Internet.....	4.2000
59.	Jarcerías.....	4.0000
60.	Joyerías.....	3.6465
61.	Juegos pirotécnicos.....	15.0000
62.	Laboratorios Clínicos.....	4.2000
63.	Ladrilleras.....	4.6305
64.	Lotes de automóviles.....	8.5086
65.	Llanteras	
a)	Por mayoreo.....	10.5000
b)	Por menudeo.....	4.2000
66.	Loncherías.....	3.6465
67.	Materiales para construcción.....	11.0250
68.	Mercerías.....	4.2000
69.	Micro financieras.....	10.0000
70.	Mini súper.....	5.1051
71.	Mueblerías.....	5.5125
72.	Papelerías	
a)	Por mayoreo.....	6.3000
b)	Por menudeo.....	3.1500
73.	Paleterías y neverías.....	6.3000
74.	Panaderías.....	4.6305
75.	Pastelerías.....	4.5000
76.	Productos de limpieza.....	4.2000
77.	Pinturas.....	5.0000
78.	Purificadoras.....	4.4100
79.	Radiocomunicaciones.....	12.5000
80.	Recicladoras.....	6.8000
81.	Renta de mobiliario.....	4.4100
82.	Reparación de calzado.....	4.0000
83.	Refaccionarias.....	6.3000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

GIRO		UMA diaria
84.	Rosticerías y restaurantes.....	6.6150
85.	Talleres.....	4.6305
86.	Taller Industrial.....	12.5000
87.	Taxis.....	6.3000
88.	Telefonía y casetas.....	4.6305
89.	Tiendas departamentales.....	19.6796
90.	Tiendas departamentales de autoservicio..	32.4135
91.	Tiendas de conveniencia.....	18.2326
92.	Tiendas de Regalos.....	4.5000
93.	Tortillerías.....	4.4100
94.	Salones para fiestas.....	8.8200
95.	Seguridad privada sin armas.....	10.0000
96.	Servicios de propaganda, periódicos y publicidad.....	5.2500
97.	Servicio de grúas.....	13.1250
98.	Sistemas de riego.....	8.1034
99.	Velatorios.....	4.9613
100.	Venta de gas butano.....	15.0000
101.	Venta de Pinturas.....	4.4100
102.	Venta de plantas de ornato.....	2.8751
103.	Veterinarias.....	5.5125
104.	Viveros.....	3.8588
105.	Vulcanizadoras.....	4.2000
106.	Yonques y similares.....	11.5000
107.	Zapaterías.....	4.0202
108.	Otros.....	4.8305

La inscripción en el padrón de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.



Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 74. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

Artículo 75. El registro inicial en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.3000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **3.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

La renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **3.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **1.5800** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

Sección Décima Tercera Protección Civil

Artículo 76. Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- | | | |
|------|--|----------------|
| I. | Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... | 7.8750 |
| II. | Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... | 2.8350 |
| III. | Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... | 84.0000 |
| IV. | Elaboración de Plan de Contingencias..... | 31.5000 |



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

V.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	10.5000
VI.	Capacitación en materia de prevención.....	3.1500
VII.	Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil.....	4.2000
VIII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	1.5750
IX.	Por la opinión o dictamen de factibilidad para que las autoridades competentes puedan expedir el permiso para la quema de artificios pirotécnicos.....	6.0000

Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

Artículo 77. Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán por:

Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Estéticas:.....	De 2.6460 a 10.5000
II. Talleres mecánicos:.....	De 2.8941 a 6.9458
III. Tintorerías:.....	De 5.2500 a 11.0250
IV. Lavanderías:.....	De 3.4729 a 6.9458
V. Salón de fiestas infantiles:.....	De 2.7783 a 4.8825
VI. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	De 11.5763 a 27.5625
VII. Otros:.....	De 15.7500 a 31.5000



Artículo 78. A solicitud de persona interesada, causa el pago de derechos, el permiso o dictamen para derribar o podar árboles que se ubiquen en zona urbana que invadan la vía pública; causen daños a terceros en sus propiedades u obstruyan el acceso a inmuebles; limiten u obstaculicen la prestación de un servicio público o que causen daños a los pavimentos, postes, banquetas, drenajes, cableados, a razón de las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Por poda..... de **1.0000** a **3.0000**
- II. Por tala..... de **3.5000** a **5.0000**

Lo anterior, sin perjuicio de que los particulares obtengan permisos adicionales que sean de la competencia de las autoridades federales y estatales, así como del cumplimiento de otras obligaciones en materia de ecología y medio ambiente.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 79. Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

- I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán lo siguiente:
 - a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes..... **UMA diaria**
19.0181
 - b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes..... **26.2500**
 - c) Bailes sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos **7.7548**



- d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal..... **10.2752**

La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del Municipio, pagará lo siguiente:

- a) Eventos públicos..... **19.0181**
- b) Bailes sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos **7.7548**
- c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades..... **7.7548**

III. No será expedido permiso de evento, sin presentar previa anuencia del permiso de consumo de bebidas alcohólicas expedido por el departamento de alcoholes, a excepción de eventos que realmente sean sin consumo de alcohol.

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 80. El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán:

	UMA diaria
I. Por registro.....	1.6538
II. Por refrendo.....	1.5750
III. Baja o cancelación.....	1.1550

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 81. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras; más el pago fijo que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

		UMA diaria
I.	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	16.9796
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.2952
II.	De refrescos embotellados y productos enlatados	13.3403
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.2128
III.	De otros productos y servicios.....	4.7791
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	0.4780
	Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos;	
IV.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	2.7546
	Además, se dejará un depósito en garantía en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios, por.....	2.2932
V.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	0.7169

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



- VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.0650**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2389**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados y los que justifiquen mediante probidad o por escrito que son sin fines de lucro y/o beneficencia pública.

Quedarán exentos del pago de este derecho los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 82. Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagará de forma mensual | 2.4910 |
| Monto que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate; | |
| II. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagará: | |
| a) Por medio día..... | 6.6000 |
| b) Por todo el día..... | 13.2000 |
| III. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria, y | |
| IV. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios. | |



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 83. Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará un monto de **0.0552** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 84. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 85. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en esta sección serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 86. La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.



CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 87. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, el encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Por el servicio de fotocopiado se pagará, por cada hoja, **0.0011** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 88. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los tres primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 89. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.9500
II.	Falta de refrendo de licencia.....	8.3888
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.5900
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	10.6150
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	21.3320
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	66.0880



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	66.0880
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	7.4200
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	5.8600
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	17.9810
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	25.6955
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	15.8617
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	19.8271
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división.....	20.5563
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	19.8271
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	16.7212
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	39.2914
	a.....	80.1742
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	33.3326
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	5.5226



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- a..... **26.5392**
- XXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **15.4633**
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor..... **57.8562**
- XXI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre..... **7.8455**
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos..... **10.6156**
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **1.6291**
- XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 58 de esta Ley..... **3.6509**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua:
 - De..... **13.1622**
 - a..... **20.1728**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos, y

- XXVI. Por violaciones a los reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas:
 - a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
 - De..... **5.3079**
 - a..... **32.4915**



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia..... **5.3000**
- c) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados..... **25.9103**
- d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **13.9304**
- e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **6.3756**
- f) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas..... **11.1300**
- g) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran:
 - De..... **10.6000**
 - a..... **63.6000**
- h) Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- i) Orinar o defecar en la vía pública..... **4.2556**
- j) Por escandalizar y alterar el orden público:
 - De..... **6.3600**
 - a..... **10.6000**
- k) Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales:



De..... **5.3000**
a..... **21.2000**

- l) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **10.7568**
- m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor..... **5.8601**
 2. Ovicaprino..... **5.4764**
 3. Porcino..... **5.5318**
- n) Faltar al respeto a la autoridad..... **13.7800**
- ñ) Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización..... **7.9500**
- o) Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito vehicular o peatonal..... **9.3280**
- p) Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, o cualquier otro lugar que no sea autorizado por la autoridad estatal, basura o cualquier otro desecho sólido que implique la contaminación del medio ambiente con independencia de las sanciones impuestas por autoridades federales o estatales..... **10.6000**
- q) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas mediante pinturas urbanas, gráfico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño..... **12.1900**
- r) Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social..... **10.6000**
- s) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad



como obscenas y faltas de moral..... **10.6000**

- t) Por uso indebido de la red de aguas residuales, por tirar desechos o desperdicios consistentes en grasas, aceites, desechos por sacrificio o matanza de animales o cualquier otro tipo **10.0000**

XXVII. Multas sobre ecología y medio ambiente. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 90. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 91. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 92. Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 93. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



Sección Segunda Relaciones Exteriores

Artículo 94. Por los servicios de la Oficina de Enlace de Relaciones Exteriores se causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria.

- I. Por expedición de pasaporte..... **2.0000**
- II. Fotografías..... **0.8343**

Sección Tercera Seguridad Pública y Protección Civil

Artículo 95. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.6640** a **9.0100** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria., por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1800** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

Artículo 96. A solicitud de los particulares, la Coordinación de Protección Civil municipal podrá diseñar un protocolo de supervisión para la quema de artificios pirotécnicos a que se refiere esta ley y causará aprovechamientos en Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la supervisión, por evento, máximo tres horas y dos elementos de protección civil..... **5.0000**
- II. Por la supervisión, por evento, máximo tres horas y cuatro elementos de protección civil..... **10.0000**
- III. Por la supervisión, por evento, máximo tres horas y seis elementos de protección civil..... **15.0000**



Por cada hora adicional y por cada elemento se pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única Del DIF Municipal

Artículo 97. Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán los montos de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo, y
- III. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas los montos de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de montos se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 98. Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrará lo siguiente:

	Moneda Nacional
I. Por platillo en Espacios Alimentarios.....	\$13.86
II. Terapias.....	\$13.86



Por servicios del Consultorio Dental:

a)	Consulta.....	\$20.00
b)	Extracción de un solo diente.....	\$80.00
c)	Extracción de tercer molar, muela del juicio.....	\$120.00
d)	Toma de radiografías.....	\$34.65
e)	Obturación con resina.....	\$150.00
f)	Obturaciones temporales.....	\$100.00
g)	Limpieza dental, por arcada.....	\$55.44
h)	Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, por diente.....	\$69.30
i)	Aplicación de fluoruro, por arcada.....	\$34.65
j)	Profilaxis.....	\$69.30

IV. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico.

El DIF Municipal podrá subsidiar a los beneficiarios de los servicios que presta, los montos de recuperación establecidos atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

CAPÍTULO II

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 99. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 100. El Municipio de Loreto, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 101. El Municipio de Loreto, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 102. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Loreto, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2023, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio Loreto, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2023, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, contenida en el Decreto número 63 inserto en el Suplemento 41 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2021.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de Alumbrado Público, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran;
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de



energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas a más tardar el 30 de enero de 2023, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ
MÁRQUEZ**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA